

del personal docente que viene impartiendo las enseñanzas correspondientes y del personal vario al que corresponde el funcionamiento del Centro.

2.º Esta cesión de uso se hará con carácter provisional hasta tanto se convoque por el Ministerio el concurso definitivo de adjudicación, a tenor del Decreto 488/1973, de 1 de marzo.

3.º La cesión de uso quedará condicionada a que por el Ministerio se adquiriera la propiedad del edificio en que radica el Centro a sus actuales propietarios, la Compañía de Jesús.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos:

Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de abril de 1975.—P. D., el Subsecretario, Federico Mayor Zaragoza.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa.

13544 *ORDEN de 28 de abril de 1975 por la que se autoriza al «Centro Regional de Estudios» de Barcelona, para impartir las enseñanzas de Bachillerato Superior en Ciencias y Letras con la clasificación académica de Reconocido Superior, en régimen de Coeducación, quedando adscrito dicho Centro al Instituto Nacional de Enseñanza Media «Narciso Monturiol» de Barcelona.*

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente promovido por don Fernando Sánchez Contador Feliú, en calidad de Director Regional de la «Compañía Telefónica Nacional de España» en Cataluña, titular del Centro de Enseñanza no Estatal «Centro Regional de Estudios», sito en Barcelona, calle Guipúzcoa, 161, en solicitud de autorización del mismo en la categoría superior de Bachillerato, en régimen de Coeducación;

Resultando que la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Barcelona lo eleva a la Dirección General de Ordenación Educativa con propuesta favorable;

Resultando que la Inspección Oficial de Enseñanza Media, la Oficina Técnica de Construcción y la División de Planificación correspondientes, han emitido sus preceptivos informes, todos ellos en sentido favorable a lo solicitado,

Vistos la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970, la Orden ministerial de 1 de abril de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 22), concordante con la de 10 de julio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 14), así como el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 10 de julio);

Considerando que el Centro cumple con las disposiciones en cuanto a instalaciones, laboratorios y biblioteca;

Considerando que en el expediente consta la plantilla de profesorado exigida en el apartado e) de la norma tercera de la susodicha Orden ministerial de 1 de abril de 1974,

Este Ministerio, de conformidad con los informes emitidos, ha acordado:

Primero.—Conceder autorización al Centro de Enseñanza Media no Estatal «Centro Regional de Estudios», sito en Barcelona, calle Guipúzcoa, número 161, para impartir las enseñanzas de Bachillerato Superior en Ciencias y Letras con la clasificación académica de Reconocido Superior en régimen de Coeducación, quedando adscrito dicho Centro al Instituto Nacional de Enseñanza Media «Narciso Monturiol» de Barcelona.

Segundo.—Que la referida autorización quede condicionada al cumplimiento por parte del titular del Centro, de solicitar en el plazo de treinta días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la concesión, la clasificación académica del mismo en Centro de Bachillerato Unificado y Polivalente de acuerdo con las normas de las Ordenes ministeriales de 30 de diciembre de 1971, en su anexo I («Boletín Oficial del Estado» de 12 de enero de 1972), y de 12 de abril de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 18); y a su vez a lo exigido en el párrafo primero de la norma séptima de la Orden ministerial de 10 de julio de 1972.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de abril de 1975.—P. D., el Subsecretario, Federico Mayor Zaragoza.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa.

13545 *ORDEN de 2 de mayo de 1975 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia del Tribunal Supremo recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Guiteras Farras.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Guiteras Farras contra la desestimación presunta por silencio administrativo por este Departamento de la reclamación formulada, sobre cómputo de servicios, el Tribunal Supremo, en fecha 6 de febrero de 1975, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Guiteras Farras contra la desestimación presunta por silencio administrativo de reclamación formulada ante el Ministerio de Educación y Ciencia en 17 de junio de 1970 sobre cómputo de servicios, obsoletando a la Administración de la demanda, y sin hacer especial imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de mayo de 1975.—P. D., el Subsecretario, Federico Mayor Zaragoza.

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

13546 *Orden de 14 de mayo de 1975 por la que se dan normas para el funcionamiento del Centro de Formación Profesional de primero y segundo grados de Vall de Uxó (Castellón).*

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades conferidas en el artículo tercero del Decreto 877/1975, de 20 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 25 de abril), por el que se crea en la localidad de Vall de Uxó (Castellón) un Centro de Formación Profesional de primero y segundo grados, que desarrollará sus actividades en el edificio donde venía funcionando el Instituto Técnico de Enseñanza Media, suprimido por Decreto 2025/1973, de 26 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 23 de agosto),

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Centro de Formación Profesional de primero y segundo grados de Vall de Uxó comenzará su funcionamiento en el curso académico 1975-76, y en él se impartirán las enseñanzas de primer grado de Formación Profesional en las Ramas de Administrativo y Comercial, Profesión Administrativa, Automoción, Profesiones de Mecánico del Automóvil y Electricista del Automóvil y Moda y Confección, Profesión Moda y Confección.

Segundo.—La plantilla de profesorado correspondiente a dicho Centro será la siguiente:

Un Profesor del Area Formativa Común.

Un Profesor del Area de Ciencias Aplicadas.

Un Profesor de Tecnología Administrativa.

Un Profesor de Tecnología de Automoción.

Un Profesor de Tecnología de Moda y Confección.

Un Profesor de Expresión Gráfica.

Un Profesor de Idiomas.

Un Profesor especial de Religión.

Un Profesor especial de Formación Cívico-Social y Políticas y Educación Físico-Deportiva.

Un maestro de Taller de Automoción.

Un Profesor de Prácticas Administrativas (M. T.).

Un Profesor de Prácticas de Moda y Confección (M. T.).

Tercero.—La plantilla de personal administrativo estará constituida por un Oficial y un Auxiliar, y la de personal subalterno, por tres Ordenanzas y tres Sirvientes de limpieza.

Cuarto.—Los gastos de toda clase que ocasione el funcionamiento del Centro de Formación Profesional de primero y segundo grados de Vall de Uxó serán abonados con cargo al presupuesto del Patronato de Promoción de la Formación Profesional.

Quinto.—Se autoriza a la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa para adoptar las resoluciones que estime pertinentes a fin de que el nuevo Centro estatal pueda comenzar sus actividades en el próximo curso, así como cuantas medidas considere necesarias para su buena marcha.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de mayo de 1975.

MARTINEZ ESTERUELAS

Ilmo. Sr. Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa.

13547 *ORDEN de 14 de mayo de 1975 por la que se hace público el régimen de ayudas de educación especial para el curso 1975-76.*

Ilmo. Sr.: Regulado por Orden ministerial de 3 de marzo de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 12) el régimen general de becas y ayudas al estudio para el curso académico 1975-76 y previsto en su artículo 39 que las ayudas de educación especial serán objeto de una convocatoria especial, se hace preciso publicar la oportuna convocatoria, adaptando sus normas al

régimen general, en consideración a las peculiares características que concurren en el campo de la educación especial, tanto en el aspecto de su alumnado como en lo concerniente a tramitación de solicitudes, selección de alumnos y resolución del concurso.

En su consecuencia,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Formación Profesional, ha tenido a bien disponer:

Se haga público el régimen de ayudas de educación especial para el curso 1975-76, cuya normativa será la siguiente:

CAPITULO PRIMERO

Actividades educativas para las que pueden solicitarse ayudas de educación especial

Artículo 1.º Las ayudas de educación especial se destinarán a contribuir a los gastos que origine el tratamiento educativo y rehabilitador específico que se imparta en Centros de Educación Especial dependientes, autorizados o reconocidos por el Ministerio de Educación y Ciencia.

CAPITULO II

Clases de ayudas

Art. 2.º Los tipos de ayudas que podrán solicitarse serán los siguientes:

- a) Enseñanza.
- b) Transporte.
- c) Comedor.
- d) Residencia, y
- e) Asistencia técnica y rehabilitación.

Art. 3.º Las ayudas de enseñanza están destinadas a subvencionar los costos de enseñanza que tengan que satisfacer los alumnos deficientes e inadaptados cuando asistan a Centros docentes a que se refiere el artículo 1.º y que no sean gratuitos. A estos efectos se considerarán Centros gratuitos aquellos cuyas unidades escolares estén regentadas por personal perteneciente a los Cuerpos Docentes del Ministerio de Educación y Ciencia: Escuelas Nacionales, Patronatos, Instituciones sometidas a Juntas de Promoción Educativa, etc.

Los alumnos que asistan a Centros gratuitos podrán solicitar cualquiera otra de las restantes ayudas.

Art. 4.º Las ayudas de transporte tienen por objeto colaborar en los gastos que deban satisfacer los alumnos que tengan necesidad de utilizar este servicio para poder asistir a los Centros de Educación Especial, siempre que no sea proporcionado por el Ministerio de Educación y Ciencia a través de la Delegación Provincial correspondiente, o por otros Organismos.

Art. 5.º Las ayudas de comedor tienen como finalidad colaborar en los gastos de los alumnos, correspondientes a la comida del medio día, contribuyendo su concesión a la escolarización del mismo y siempre que el Centro tenga instalado este Servicio y no sean facilitados los gastos de comedor escolar por el Ministerio de Educación y Ciencia, a través de la Delegación Provincial correspondiente, o por otros Organismos.

Art. 6.º Las ayudas de residencia tienen por objeto colaborar en los gastos de alojamiento de los alumnos cuyos padres habiten fuera de la localidad donde existan Centros de Educación Especial que atiendan la deficiencia o inadaptación que, en su caso, padezcan, o no haya plazas suficientes en los de la misma localidad o sus circunstancias personales o familiares así lo aconsejen. Estas ayudas son incompatibles con las de transporte y comedor.

Art. 7.º Las ayudas de asistencia técnica y rehabilitación tienen por finalidad colaborar en los gastos que tengan que satisfacer los escolares incluidos en la educación especial para recibir los servicios que precisen en las secciones de tratamiento de logopedia, fisioterapia, psicotecnia u ortóptica, y cuya realización exija disponer de la actuación de un personal que deba ser contratado y pagado directamente por los Centros.

CAPITULO III

Dotación de las ayudas

Art. 8.º Las dotaciones de las ayudas serán fijadas por la Resolución que en su día dicte la Dirección General de Formación Profesional.

CAPITULO IV

Condiciones de los solicitantes

Art. 9.º Los peticionarios de ayudas de educación especial han de cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser español.
2. Estar afectados por deficiencias e inadaptaciones de cualquier tipo que exijan un tratamiento educativo en los Centros a que se refiere el artículo 1.º.
3. Estar en edades comprendidas entre los tres y los dieciocho años. Cuando el peticionario esté en el Grado de Formación Profesional, el límite máximo de edad para disfrutar la ayuda se amplía hasta los veintiún años.

4. No superar el nivel de ingresos familiares establecido en el artículo 17 de la presente convocatoria.

CAPITULO V

Presentación de solicitudes

Art. 10. Las solicitudes se formularán en el impreso oficial que será facilitado gratuitamente por las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia o por el Centro Docente respectivo, y se presentarán dentro del plazo de treinta días hábiles, contados desde la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se podrán solicitar ayudas fuera del plazo citado anteriormente, cuando existan circunstancias de carácter excepcional, no previsibles en la fecha de solicitud, y se justifique documentalmente, siendo juzgada tal excepción por las Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil.

Art. 11. Las solicitudes de ayuda se presentarán en los Centros de Educación Especial donde el alumno esté matriculado o pretenda estarlo.

Excepcionalmente se podrán presentar en la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de la provincia donde esté establecido el Centro docente.

La presentación de solicitudes podrá también realizarse utilizando cualquiera de los procedimientos establecidos en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 12. Los candidatos podrán optar a una o varias ayudas convocadas, con la salvedad de las incompatibilidades señaladas en los artículos 6.º y 21.º.

Art. 13. En cada Centro de Educación Especial, una vez recibidas las solicitudes, se constituirá una Comisión Asesora, que tendrá como finalidad informar preceptivamente sobre las solicitudes de ayudas presentadas para el propio Centro, en especial en su aspecto económico. La Comisión, presidida por el Director del Centro, estará formada por dos Profesores, los Jefes del Servicio Médico-Psicológico y de Asistencia Social del propio Centro, si los tuviere, así como por dos padres de alumnos del Centro. El Secretario será siempre un Profesor.

Cuando se trate de unidades de Educación Especial insertas en Centros docentes de régimen ordinario, no existirá Comisión Asesora, sino que serán informadas las peticiones por el Profesor titular de la misma, con la colaboración del Director del Centro y de un padre de los alumnos.

Los acuerdos tomados por las Comisiones mencionadas y las solicitudes serán remitidos, en el plazo de diez días, contados desde el siguiente a la terminación del plazo, a las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia, para su valoración por las Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil.

Art. 14. Los impresos deberán diligenciarse íntegra y verazmente para que puedan ser examinadas las solicitudes en su contexto general. La omisión de datos o su falseamiento dará lugar a que no se dé trámite a la petición formulada.

CAPITULO VI

Elementos de valoración

Art. 15. Las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia, una vez tengan en su poder las solicitudes, las pasarán a las Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil las que las examinarán y puntuarán atendiendo a las normas determinadas en los artículos siguientes del presente capítulo.

Normas económicas

Art. 16. Los padres o representantes legales de los solicitantes deberán tener en cuenta, al diligenciar las solicitudes, lo siguiente:

A) Nivel de ingresos familiares.

Se considerará la totalidad de los ingresos anuales procedentes de todos los miembros de la familia, computables en régimen de dependencia, incluso las pensiones de Seguridad Social y Mutualidad del Seguro Escolar. El importe de la beca del solicitante no deberá consignarse en los casos en que se solicite renovación de ayuda, pero sí se computará en el caso de que los hermanos del mismo soliciten ayudas de nueva adjudicación con cargo al Fondo Nacional del P. I. O.

Si el peticionario tuviere hermanos estudiantes de Educación Universitaria, deberán consignarse los ingresos de éstos, en caso de que los tuvieren.

Los signos externos de índole económica se valorarán asimilado por las Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil.

B) Deducciones:

Al total de ingresos familiares se aplicarán las siguientes:

1. Por razón de estudios:

Por cada hijo estudiante se aplicará un descuento de 8.000 pesetas. No se aplicará deducción alguna si un hijo cursa estudios fuera de la localidad existiendo Centro docente de igual grado o nivel en la misma, con excepción de que se trate de un Centro de Educación Especial.

2. Por actividades laborales:

Los ingresos de los hijos mayores de veintitrés años que trabajen tendrán en el cómputo general una deducción del 50 por 100 del total.

3. Por pertenecer a familia numerosa:

Por cada hijo soltero que conviva en el domicilio familiar, 2.500 pesetas anuales.

4. Por tener otros hijos subnormales:

Si además del subnormal para el que se solicite la ayuda, hay otro más, se aplicará un descuento de 50.000 pesetas; si son más, 100.000 pesetas por cada uno de ellos.

5. Por gastos extraordinarios se aplicará una deducción del 50 por 100 de los mismos. Estos pueden referirse a casos de enfermedad no atendidos por Entidades públicas o privadas, u otras situaciones excepcionales, siempre que se justifiquen adecuadamente ante la Comisión Provincial de Promoción Estudiantil.

C) Módulo personal.

Aplicando, en su caso, al total de ingresos familiares las deducciones anteriores, la cifra resultante se dividirá entre los miembros de la familia computables, a efectos de hallar la renta por persona y año.

Son miembros computables:

- El padre y la madre.
- El solicitante.
- Los hermanos solteros menores de veintitrés años que convivan en el domicilio familiar.
- Los ascendientes de los padres que justifiquen adecuadamente su dependencia económica y residencia en el mismo domicilio durante el año anterior a la petición.

En caso de concesión de ayuda, el padre o representante legal del becario deberá presentar su documento nacional de identidad y el libro de familia.

Baremos generales

Art. 17. La valoración de las circunstancias económico-familiares por las cuales habrán de puntuar las Comisiones Provinciales se ajustarán al siguiente baremo:

	Puntos
<i>Edad</i>	
Tres-cinco años	6
Seis-catorce años	10
Quince-dieciocho años	6
Diecinueve-veintitún años	4
<i>Situación familiar</i>	
Huérfano total o abandonado por los padres o ambos padres incapacitados para el trabajo	10
Huérfano de padre o incapacitado éste para el trabajo o con abandono de familia	6
Idem, íd. de la madre	2
Por cada hermano deficiente o incapacitado para el trabajo	4
<i>Nivel de ingresos familiares</i>	
Ingresos inferiores a 9.999 pesetas anuales	10
De 10.000 a 11.999	9
De 12.000 a 14.999	8
De 15.000 a 18.999	7
De 19.000 a 23.999	6
De 24.000 a 29.999	5
De 30.000 a 36.999	4
De 37.000 a 44.999	3
De 45.000 a 59.999	2
De 60.000 a 75.000	1

Cuando el nivel de ingresos familiares sea superior a 75.000 pesetas, quedará excluido el peticionario a efectos de concesión de ayuda.

Se podrán asignar discrecionalmente de 1 a 10 puntos en los casos en que se considere justificado tener en cuenta situaciones especiales no previstas en cuanto antecede o que, estándolo, presenten peculiaridades que aconsejan una decisión de esta naturaleza. En este supuesto deberá hacerse constar específicamente en el acta de selección cada caso en concreto, exponiendo, además de los datos del solicitante, todas las circunstancias que motivan la excepcionalidad de puntuación extraordinaria.

Informe médico

Art. 18. El peticionario de ayuda de Educación Especial deberá presentar con la solicitud informe médico del deficiente o inadaptado. En dicho informe se harán constar las pertur-

baciones psicosomáticas del alumno que hagan necesario iniciar o continuar, según se trate de nueva adjudicación o de prórroga, el tratamiento educativo especial.

Este informe, así como cualquier dato, aclaración, descripción, diagnóstico o información de tipo clínico o psicopedagógico que sean necesarios reflejar en el impreso de petición de ayuda deberá ser cubierto por los especialistas correspondientes de un Centro de Educación Especial estatal o privado autorizado por el Ministerio de Educación y Ciencia, o bien por la Inspección Médico-Escolar del Departamento, Institutos Provinciales de Psicología Aplicada y Psicotecnia, Centros de Diagnóstico y Orientación dependientes de las Jefaturas Provinciales de Sanidad o Facultad de Medicina, a través de sus Servicios especializados.

CAPITULO VII

Régimen de los alumnos becarios

Art. 19. Los alumnos que hayan obtenido ayudas de Educación Especial tendrán los siguientes derechos:

1. Percepción de la dotación o dotaciones de las ayudas que se les concedan o, en su caso, de los servicios equivalentes.

2. Obtención de traslado a otro Centro de Educación Especial, previa justificación de la necesidad del mismo.

3. Si son miembros de familia numerosa, el derecho que les concede el artículo 31 del Decreto 3140/1971, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 25/1971, de 19 de junio, sobre protección a las familias numerosas, que señala que los Centros, estatales o no estatales, deberán reservar el 10 por 100 de las plazas disponibles en la Institución para alumnos miembros de familias numerosas, e igualmente deberán otorgar derecho de preferencia para el acceso en igualdad de condiciones.

4. Prioridad a la renovación de la ayuda frente a los de nueva adjudicación, siempre y cuando justifiquen que su situación económico-familiar, su perturbación psicosomática y su edad siguen siendo las exigidas con carácter general.

Art. 20. Los deficientes e inadaptados que hayan obtenido ayuda perderán el beneficio concedido en cualquier momento, previa la apertura de expediente, en los siguientes supuestos:

1. Por ser falsa o contener omisión de bienes la declaración que sirvió de base a la concesión de la ayuda, o bien por consignar datos que induzcan a error.

2. Por no cumplir los requisitos que se establecen en esta convocatoria.

Art. 21. Quedan excluidos de la convocatoria aquellos escolares que, por la gravedad o profundidad de su anomalía, deban ser atendidos en Instituciones de carácter predominantemente clínico o asistencial.

El disfrute de una ayuda es incompatible con cualquiera otra que otorgue otro Organismo de la Administración Pública o de las que sean objeto de la convocatoria para reeducación de jóvenes inválidos, salvo autorización expresa de la Dirección General de Formación Profesional; no obstante, se considerarán compatibles las ayudas a que se refiere la Orden del Ministerio de Trabajo de 8 de mayo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de mayo), que regula la asistencia de la Seguridad Social a los subnormales, concediendo una aportación económica de 1.500 pesetas mensuales para contribuir al sostenimiento de los gastos de su educación, instrucción y recuperación, y la Orden del Ministerio de Hacienda de 19 de febrero de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 28), sobre complemento familiar especial por hijos minusválidos de funcionarios civiles y militares.

Las ayudas de comedor y transporte, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 9 de abril de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 17), serán incompatibles con las de igual clase concedidas con carácter de subsidio a las familias numerosas con hijos subnormales o incapacitados para el trabajo.

CAPITULO VIII

Comisión de selección y resoluciones que adopta

Art. 22. En cada provincia actuará una Comisión Provincial de Promoción Estudiantil, constituida específicamente para la resolución de ayudas de Educación Especial, que tendrá como misión seleccionar a los candidatos que hayan presentado solicitudes para este tipo de Centros.

La Comisión, integrada en el seno de la Junta Provincial, será presidida por el Delegado de Educación y Ciencia, actuando en calidad de Vicepresidente el Secretario provincial, designándose Vocales al Inspector Jefe Técnico de Educación, un Médico de la Inspección Médico-Escolar del Departamento, si la hubiere; el Médico-Jefe del Centro de Orientación y Diagnóstico de la Jefatura Provincial de Sanidad, el Inspector Ponente de Educación Especial, un Director y un Profesor de Educación Especial y un representante por cada una de las Asociaciones provinciales protectoras o de padres de escolares reconocidas y declaradas de utilidad pública; también se incorporarán a la Comisión aquellas personas, hasta un máximo de tres, cuya colaboración se considere conveniente a juicio de la Presidencia. Como Secretario de la Comisión actuará un Vocal de la misma, designado por el Presidente.

Art. 23. La Comisión Provincial de Promoción Estudiantil para la resolución de ayudas de Educación Especial, una vez recibidas las solicitudes debidamente informadas por las Comisiones a que se refiere el artículo 13, procederá a estudiar las mismas y a seleccionar a los alumnos, de conformidad con lo establecido en los artículos 16 a 18 y teniendo en cuenta que no debe sobrepasar los créditos establecidos para la provincia de que se trate.

Art. 24. Las Delegaciones Provinciales, una vez seleccionados los alumnos propuestos por la Comisión para el disfrute de ayuda, comunicarán a los interesados, antes del 30 del próximo mes de septiembre, la concesión o denegación de la misma, señalando a cada solicitante, en las concesiones, la clase y cuantía de la ayuda concedida y, en las denegaciones, las causas que las determinaron, así como la posibilidad de formular una reclamación.

Art. 25. La Dirección General de Formación Profesional aprobará la concesión de ayudas de acuerdo con los recursos financieros que para estas atenciones disponga el Patronato para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades durante la vigencia del XIV Plan de Inversiones.

CAPITULO IX

Reclamaciones

Art. 26. Los solicitantes de ayudas de Educación Especial que se consideren lesionados en sus posibles derechos por aplicación indebida de los baremos establecidos u otros requisitos exigidos, podrán presentar reclamación en la forma regulada en la legislación vigente.

CAPITULO X

Publicidad

Art. 27. Las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia darán la máxima publicidad a esta convocatoria de ayudas de Educación Especial y facilitarán las informaciones solicitadas por los interesados sobre tantas circunstancias sean necesarias para presentar adecuadamente la solicitud.

CAPITULO XI

Muestreo

Art. 28. La Dirección General de Formación Profesional ordenará la comprobación de los expedientes de los alumnos a quienes se haya concedido ayuda, a través de un muestreo por provincias, de acuerdo con las condiciones que se establezcan para que esta investigación sea fiable.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se concede expresa autorización a la Dirección General de Formación Profesional para interpretar y aclarar los preceptos contenidos en la presente Orden, así como para dictar cuantas disposiciones estime necesarias y convenientes al mejor desarrollo y aplicación de la misma.

Segunda.—En todo lo no regulado por la presente convocatoria registrará la Orden ministerial de 3 de marzo de 1975, que regula el régimen general de ayudas al estudio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de mayo de 1975.

MARTINEZ ESTERUELAS

Ilmo. Sr. Director general de Formación Profesional.

13548

ORDEN de 17 de mayo de 1975 por la que se clasifica como Fundación Cultural de Financiación a la instituida con el nombre de «Doña Enriqueta Nieto de la Rosa», en Villanueva del Ariscal (Sevilla).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y Resultando que doña Enriqueta Nieto de la Rosa y Alberty, mediante escritura de donación de bienes otorgada a favor del Ayuntamiento de Villanueva del Ariscal (Sevilla) con fecha 10 de julio de 1973, y ante el Notario del Ilustre Colegio de Sevilla don Benito Herrera Carranza, instituyó la Fundación Cultural que llevará su nombre, donación condicionada a que por el expresado Ayuntamiento se procediera a su constitución reglamentaria, siendo aceptada íntegramente por su Alcalde-Presidente en escritura de fecha 4 de septiembre del mismo año, ante el mismo Notario;

Resultando que por el Patronato, integrado por el Alcalde, como Presidente, los Vocales Cura Párraco y Directora del Grupo Escolar y Secretario el mismo del Ayuntamiento, que aceptan sus cargos, se procedió a la redacción y aprobación de los Estatutos que constan en la escritura de fecha 12 de marzo de 1974, según los cuales el objeto de la Fundación es atender a la formación de la juventud necesitada de Villanueva del Ariscal, procedente de las Escuelas Nacionales, cuyas familias carezcan de bienes propios, mediante la concesión

de becas, bolsas de viaje, premios anuales de estudio y otros análogos, en la forma y cuantía que se establece, y después de cumplir otros fines piadosos (celebración de misas y sufragios por el alma de la fundadora, cuidado y limpieza de su sepultura, gastos de entierro y otras atenciones materiales a la donante en caso de imposibilidad física);

Resultando que el domicilio de la Fundación se establece en la Casa Consistorial de aquella localidad y que el conjunto de bienes que integran su dotación inicial es el siguiente:

1.º Metálico: Los saldos existentes en las cuentas y cartillas de ahorro de las Entidades bancarias que se mencionan en la escritura, por un total de 749.982,80 pesetas.

2.º Valores: Los títulos, acciones y valores que asimismo constan, que representan un capital de 1.296.000 pesetas.

3.º Inmuebles: La nuda propiedad del piso tercero C de la calle del Turia, número 40 (hoy Virgen de Luján), en el barrio de los Remedios, de Sevilla, inscrito y gravado con una hipoteca de 30.000 pesetas, reservándose el usufructo vitalicio la fundadora, que quedará consolidado a su fallecimiento con el titular de la nuda propiedad.

Este piso figura valorado en 300.000 pesetas, tiene 73,19 metros cuadrados de superficie útil y figura acogido al régimen de viviendas de renta limitada subvencionada;

Resultando que en los Estatutos se establecen las normas de actuación y adopción de acuerdos del órgano, los porcentajes aplicables al cumplimiento de los fines al invertir las rentas del capital, calculadas en 128.947 pesetas, y la forma de selección de los beneficiarios, constando asimismo el presupuesto ordinario para el primer ejercicio;

Resultando que por la Delegación Provincial de este Ministerio en Sevilla se emite informe favorable a la clasificación e inscripción de la meritada Fundación;

Vistos la Ley General de Educación, el Reglamento de 21 de julio de 1972 y demás disposiciones concordantes y complementarias;

Considerando que en el artículo 137.1 de la Ley General de Educación se atribuye a este Ministerio la competencia para el reconocimiento y clasificación de las Fundaciones Culturales, también facultado por el artículo 103.4 del Reglamento de 21 de julio de 1972;

Considerando que en el expediente se acredita la existencia de un patrimonio autónomo destinado al cumplimiento de actividades culturales, además de los fines piadosos ya enumerados, sin lucro alguno y a favor de unos beneficiarios indeterminados carentes de los medios suficientes para alcanzar la formación que se pretende, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo séptimo, así como la carta fundacional cumple los requisitos del artículo sexto del mismo;

Considerando que los fines culturales establecidos configuran una Fundación de financiación conforme al artículo segundo 2 del Reglamento, con la obligación expresada en el 21;

Considerando que se estiman cumplidos en el expediente los requisitos reglamentarios para la clasificación e inscripción en el Registro de la referida Fundación,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta formulada por el Servicio de Fundaciones Privadas y de conformidad con el informe de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.º Reconocer y clasificar como Fundación Cultural de Financiación la constituida con el nombre de «Doña Enriqueta Nieto de la Rosa» en Villanueva del Ariscal (Sevilla), para la concesión de becas, bolsas de viaje, premios y otras ayudas a la juventud de la localidad, con el cumplimiento de otros fines piadosos.

2.º Que se acuerde su inscripción en el Registro de Fundaciones Culturales Privadas.

3.º Reconocer como órgano de gobierno al designado en los Estatutos, con la obligación de presentar al Protectorado el presupuesto ordinario de cada ejercicio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de mayo de 1975.—P. D., el Subsecretario, Federico Mayor Zaragoza.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

13549

ORDEN de 21 de mayo de 1975 por la que se autoriza la cesión de uso de los edificios de las Secciones Filiales Masculinas, número 1, sita en La Felguera, y número 2, de Gijón, sita en Roces, ambos de la provincia de Oviedo, pertenecientes al Arzobispado de Oviedo, como Entidad colaboradora, a la Congregación Religiosa de Hermanos de las Escuelas Cristianas, La Salle, hasta tanto se convoque por el Ministerio concurso definitivo de adjudicación.

Ilmo. Sr.: Vista la petición cursada por el Visitador de la Congregación Religiosa de Hermanos de las Escuelas Cristianas, La Salle, para que sean cedidos en uso a esta Congregación los edificios de las Secciones Filiales Masculinas, número 1, sita